

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 74

Fecha: 09/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120000047900	Ejecutivo	DORIAN DE JESUS - CAICEDO	ADIPAN LTDA.	Archiva Expediente en aplicacion del paragrafo del art. 30 del CPL, por inactividad del proceso.	08/05/2023		
05266310500120060046200	Ejecutivo	MIGUEL ANGEL - CARDONA GUZMAN	SEGURTEC LTDA	Archiva Expediente Por inactividad en aplicacion del paragrafo del art. 30 del CPL	08/05/2023		
05266310500120080057600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOCIEDAD DB TECHNOLOGY LTDA	Archiva Expediente Por inactividad en aplicacion del paragrafo del art. 30 del CPL.	08/05/2023		
05266310500120130068100	Ejecutivo	JUAN MAURICIO - ESTRADA B.	TED CARD LIMITADA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A CESION DE CREDITO-REQUIERE	08/05/2023		
05266310500120190047300	Ordinario	MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA	PORVENIR	El Despacho Resuelve: AUTO QUE APRUEBA Y LIQUIDA COSTAS	08/05/2023		
05266310500120190047700	Ordinario	STELLA LOPEZ PIEDRAHITA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS	08/05/2023		
05266310500120190057700	Ordinario	JHON FREDY VALENCIA PACIO	COOPERATIVA MULTIACTIVA SE SERVICIOS PREAMBIENTAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria apoderado Seguros del Estado.	08/05/2023		
05266310500120220011000	Accion de Tutela	MARIA ALEJANDRA - ARROYAVE MARTINEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: reprograma audiencia. Se fija el día 10 de mayo de 2023 a las 4.00 pm para resolver incidente de desacato.	08/05/2023		
05266310500120220051400	Ordinario	MARIA VIRGELINA MEJIA GARCIA	NESTOR ALONSO RESTREPO PINO	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Debidamente notificada la demanda. Se fija el día 05 de junio de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas.	08/05/2023		
05266310500120230001100	Ordinario	RUTH MARISELA VARELA HINCAPIE	TACOVERS SAS	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud de medida cautelar.	08/05/2023		
05266310500120230007400	Ordinario	GONZALO JIMENEZ PACHON	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	08/05/2023		
05266310500120230009400	Ejecutivo	MARIA PATRICIA VILLA OCAMPÓ	DIEGO ALEJANDRO POSADA MESA	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento, niega medidas, ordena oficiar y notificar. LF	08/05/2023		
05266310500120230009600	Ordinario	GINA MILENA PEREZ JARAMILLO	SOLINGRAF LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir los requisitos exigidos por el Despacho. LF	08/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120230010500	Ordinario	GLADIS ELENA RAMIREZ GOMEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Se fija el día 07 de junio de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.	08/05/2023		

FIJADOS HOY 09/05/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012000-00479-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por DORIAN DE JESUS CAICEDO en contra de ADIPAN LTDA., se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf96e48cb83d2033d7ef8d09aad79df1eca44daf10771321039596d5cd1f4a0**

Documento generado en 08/05/2023 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012006-00462-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por MIGUEL ANGEL CARDONA GUZMAN en contra de SEGURTEC LTDA., se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5650689306a546eb8f6f806bf83410f23f107f67a8baffb7630262a37ea5364c**

Documento generado en 08/05/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012008-00576-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por PORVENIR S.A. en contra de SOCIEDAD DB TECHNOLOGY LTDA., se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f16bd99c2f6bfe190ff4bd740a327842f80736191e1d0fa2d020bf4d209d17**

Documento generado en 08/05/2023 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2013-00681-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede este despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados por la parte ejecutante, mediante el cual aporta documento que contiene cesión de crédito dentro del presente asunto donde el ejecutante el señor JUAN MAURICIO ESTRADA BELTRÁN quien cede el crédito al señor JEISSON PEÑA ORTIZ y solicita sea reconocida la cesión y se le reconozca personería a su apoderado.

En lo relativo al tema de la cesión de créditos, se encuentra regulado en los artículos 1959 a 1963 del Código Civil, así:

ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

*ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, **mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.***

ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito

por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en Sentencia N° 15307 del 26 de octubre de 2006, se ha referido a la cesión de crédito de la siguiente manera:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma a del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.”

Aunado a lo anterior, es necesario hacer mención a lo preceptuado en el Código General del Proceso en su artículo 423, el cual establece:

*“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y **de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario**. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

Con forma a la normatividad y jurisprudencia referida, encuentra este Despacho que no se acredita que se le haya notificado al deudor de la cesión

de crédito y por tanto no hay una aceptación expresa del mismo, siendo este un requisito para que esta surta efectos frente al deudor.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto no se acepta la cesión de crédito y se requiere a la parte cedente para que proceda a realizar las diligencias de notificación de la misma, por tanto, el Despacho se abstiene de reconocer personería al apoderado del cesionario.

En consecuencia, este Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de entrega de título, hasta tanto no sea debidamente notificada y resuelta la cesión de crédito.

Respecto al proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante instaurado por uno de los ejecutados el señor LUIS MAURICIO TORRES RUEDA y de conformidad con el auto del 5 de septiembre del año 2022, se requiere por segunda vez a Dra. Adriana Patricia Robayo Mayorga y al señor Luis Mauricio Torres, para que alleguen con destino al proceso las siguientes piezas documentales:

- Relación actualizada de las obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del proceso de negociación de deudas, según el artículo 545 del CGP.
- Acta de la audiencia de “NEGOCIACIÓN DE DEUDAS”, del señor LUIS MAURICIO TORRES RUEDA, o vínculo de la misma, para acceder a su contenido, realizada el 18 de marzo de 2022.
- Certificación, expedida por la abogada ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, en condición de Conciliadora de Insolvencia, en la que informe de manera clara y concreta, si el ejecutante, en el presente proceso, JUAN MAURICIO ESTRADA BELTRÁN, formó

parte del proceso de negociación de deudas del señor LUIS MAURICIO TORRES RUEDA.

Para lo cual, se concede un término de ocho (8) días dar respuesta a este requerimiento, SO PENA de imponer las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la cesión de crédito y **REQUIERE** a la parte cedente para que realice la respectiva notificación al deudor.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de título.

TERCERO: REQUIERE a la conciliadora Dra. ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, así como al ejecutado LUIS MAURICIO TORRES RUEDA, para que se sirvan allegar con destino al proceso, dentro del término de 8 días, SO PENA de las sanciones previstas, los siguientes documentos:

- Relación actualizada de las obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del proceso de negociación de deudas, según el artículo 545 del CGP.
- Acta de la audiencia de “NEGOCIACIÓN DE DEUDAS”, del señor LUIS MAURICIO TORRES RUEDA, o vínculo de la misma, para acceder a su contenido, realizada el 18 de marzo de 2022.
- Certificación, expedida por la abogada ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, en condición de Conciliadora de Insolvencia, en la que informe de manera clara y concreta, si el ejecutante, en el

presente proceso, JUAN MAURICIO ESTRADA BELTRÁN, formó parte del proceso de negociación de deudas del señor LUIS MAURICIO TORRES RUEDA.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18afc832385e021b016603216d1e35d41449e87fcbf5b41b1fd206e02189ed2a**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00477-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en favor de **MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA**

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000. 000.oo
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA (ISMLMV)	\$ 1.160. 000.oo
OTROS GASTOS	\$ 000.oo
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 4.160. 000.oo

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9184811ea329c51ded58921c4e5482f5ea315b1b8d964cb8d0611e600acaa50**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00477-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **STELLA LÓPEZ PIEDRAHITA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la Sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en favor de la señora **STELLA LÓPEZ PIEDRAHITA** las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000. 000.oo
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA (ISMLMV)	\$ 1.160. 000.oo
OTROS GASTOS	\$ 000.oo
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 4.160. 000.oo

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3da8a24fce0f2ea2859b6f3095f7e0207cfd70e506464c2f79b07033d13649**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00577-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a ésta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar al Dr. **JUAN CAMILO ARANGO RÍOS**, portador de la T.P 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a quien se dispone la remisión del link del proceso para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454776f1307879a01796b49b663b96df9c33619448158c839394a4151fce1b70**

Documento generado en 08/05/2023 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00110-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente incidente de desacato adelantado por la señora MARÍA ALEJANDRA ARROYAVE MARTÍNEZ, en contra de la NUEVA EPS, encuentra el Despacho que el día 02 de mayo de 2023, se emitió auto dando apertura al presente incidente, pero el mismo no fue debidamente notificado a la entidad por un error de digitación en el correo electrónico.

En atención a lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, se hace necesario reprogramar la fecha para resolver el presente incidente.

En vista de que se ha requerido en dos oportunidades a la accionada para que proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela y se dispuso informar al superior jerárquico Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME; al encontrarse vencido el término concedido para autorizar “AUDIOMETRIA TONAL Y CITA DE CONTROL POR OTOLOGIA”, requeridos por la accionante y ordenado por el médico tratante, SE ABRE FORMALMENTE el presente incidente de desacato y se procede a fijar el día viernes 10 de mayo de 2023, a las Cuatro de la tarde (4.00 pm.), para realización de audiencia pública en el que se decidirá el mismo.

Notifíquese al representante legal de la entidad ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de gerente regional noroccidente y al

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 05266-31-05-001-2022-00110-00

superior jerárquico Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, esta decisión, lo anterior con el fin de que anexe las pruebas que pretenda hacer valer, ejerza su derecho de defensa, y en el caso, que se haya acatado la totalidad del fallo de tutela, allegue prueba de esto.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1ea3f5225a2a9654ce6d30bec8a72d6a2e2783093d29ed9456674a453c9697**

Documento generado en 08/05/2023 03:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00514-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada a las partes, se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve la señora **MARÍA VIRGELINA MEJÍA GARCÍA**, en contra de **NÉSTOR ALONSO RESTREPO PINO** y otros, para celebrar la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el **miércoles cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)** a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bd821f6a12fb76e8184a8e3a0cbf6ceb845f92da6c1ef7ed5edd1300ba2861**

Documento generado en 08/05/2023 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2023-00011-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora RUTH MARISELA VARELA HINCAPIÉ, en contra de la sociedad TACOVERS S.A.S., y otro, el Despacho no accede a la solicitud que antecede de Decretar el embargo del establecimiento de comercio “TACOVER S.A.S., con Nit. No. 901586218-1, representado legalmente por el señor WILSON FERNANDO JAIME ECHAVEZ.” Por las siguientes razones:

En primer lugar, nos encontramos en el trámite de un proceso declarativo, en el cual, conforme a lo regulado en el Artículo 590 del CGP, las medidas cautelares en el mismo, son claras, no siendo procedente las medidas de embargo.

En segundo lugar, no existe claridad en la solicitud, dado que se pretende el embargo de establecimiento comercio, que se insiste no es procedente por encontrarnos en un proceso declarativo, pero al individualizar la solicitud se hace referencia a la sociedad.

Si bien es cierto, en reciente pronunciamiento la H. Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al Artículo 37ª de la Ley 712 que declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, en la que se indicó que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el Artículo 590 numeral 1º literal c) del Código General del Proceso, dicha posibilidad no se circunscribe a

decretar medidas propias del proceso ejecutivo, dado que, en el proceso declarativo lo que se busca es garantizar el cumplimiento de una posible sentencia adversa a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, se abra de negar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ea31e5480b7c4326ae984d3c8bbe9aff030bca8ce566cf76894a3f82d0c440**

Documento generado en 08/05/2023 03:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0247
Radicado	052663105001-2023-00074-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANDRES BELLO DELGADO, PEDRO AGUSTÍN LEMUS VALDERRAMA Y GONZALO JIMÉNEZ PACHÓN
Demandado (s)	CRISTALERÍA PELDAR S.A.

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** ésta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por los señores **ANDRÉS BELLO DELGADO, PEDRO AGUSTÍN LEMUS VALDERRAMA** y **GONZALO JIMÉNEZ PACHÓN**, en contra de la sociedad **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a la sociedad **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, a través de su Representante Legal, acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio **MANUEL MURCIA QUIROGA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 338.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3193f520d89ccab86696bf59a7bc7efc63854316504481e2b011e7d32e7dfd8**

Documento generado en 08/05/2023 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0246
Radicado	052663105001-2023-00094-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO LABORAL POR CONCILIACION AL 2019-67
Demandante (s)	MARÍA PATRICIA VILLA OCAMPO
Demandado (s)	NATALIA GARCÍA RODRÍGUEZ DIEGO ALEJANDRO POSADA MESA

La señora **MARÍA PATRICIA VILLA OCAMPO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** a continuación de **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, en contra de la señora **NATALIA GARCÍA RODRÍGUEZ** y el señor **DIEGO ALEJANDRO POSADA MESA**, solicitándose al Despacho se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de los demandados NATALIA GARCÍA RODRÍGUEZ con C.C. 1.128.398.703 y DIEGO ALEJANDRO POSADA MESA con C.C. No. 8.355.618 y los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de los demandados, en forma conjunta y solidaria, NATALIA GARCIA RODRIGUEZ con C.C. 1.128.398.703 y DIEGO ALEJANDRO POSADA MESA con C.C. No. 8.355.618, equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho, la cual fue emitida mediante sentencia del pasado 23 de febrero de 2023.

TERCERO: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el proceso ejecutivo laboral para el cobro

de conciliaciones por conceptos laborales, siempre y cuando el acuerdo conciliatorio configure una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se tiene que el ejecutante presenta escrito de demanda ejecutiva conexas a continuación del proceso con radicado 05266310500120190006700, del que indica tener como título de recaudo la conciliación judicial acordada por las partes y aprobada por este Despacho el 23 de febrero de 2023, el cual reposa en el expediente del mencionado proceso ordinario, indicando el actor que de lo ahí pactado *“Hasta la fecha de radicación de la presente acción ejecutiva, los demandados no han cumplido con la segunda cuota de \$ 1.000.000, pese a los requerimientos realizados por la demandante.”*

Por lo anterior, encuentra el Despacho que al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, el documento que se pretende valer como título da cuenta, de la siguiente obligación clara, expresa y actualmente exigible, que recaen en contra de la señora **NATALIA GARCIA RODRIGUEZ** y el señor **DIEGO ALEJANDRO POSADA MESA** y a favor de **MARÍA PATRICIA VILLA OCAMPO**, consistentes en:

- *“la suma de un \$1.000.000, 00”.*

En lo que respecta a la solicitud de intereses moratorios y costas del proceso ordinario solicitados, sea lo primero indicar que en el acta de conciliación acordada por las partes y aprobada por el Despacho dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado 05266310500120190006700, no fueron reconocidos ni acordado interés alguno ni se hicieron condenas por costas procesales, debiéndose indicar que no es posible realizar una corrección monetaria adicional, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago por los mismos, al no existir título ejecutivo que los sustente, pues el acta de conciliación que se ejecuta, no contiene las obligaciones de intereses moratorios y costas solicitados.

En consecuencia, el Despacho no accederá a los intereses de mora, ni a las costas procesales del proceso ordinario solicitados por la parte ejecutante, por no obra título ejecutivo para su cobro.

Como medida cautelar, solicita la parte actora:

1) El embargo de las cuentas bancarias (ahorros y corrientes) y todos los productos bancarios y financieros que los demandados NATALIA GARCIA RODRIGUEZ con C.C. 1.128.398.703 y DIEGO ALEJANDRO POSADA MESA con C.C. No. 8.355.618, que posean a su nombre y hasta por el monto de la obligación con sus respectivos intereses y demás pretensiones. Medida a comunicar a dichas entidades bancarias.

2) El embargo de los sueldos mensuales de los demandados hasta un 50% por la suma necesaria para la satisfacción de la obligación, incluyendo los intereses moratorios.

Prestando con su petición el juramento del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de las medida cautelares requerida, para el Despacho no es viable ni procedente decretar unas medidas cautelar tan amplias como las ha solicitado la parte actora, pues revisando los principios y características esenciales del proceso civil aplicable a lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, que en nuestro caso es eminentemente DISPOSITIVO, se tiene que el inciso final artículo 83 del C. G. del P, prevé que tal solicitud de medidas cautelares debe darse con claridad y concreción: “Art. 83 —(...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”, pues además esta podría tornarse desproporcionada, excesiva e innecesaria.

Es así que esta dependencia ordenará oficiar a:

1. TRANSUNION S.A., a fin de que certifique si los señores NATALIA GARCIA RODRIGUEZ con C.C.1.128.398.703 y DIEGO ALEJANDRO POSADA MESA con C.C. No. 8.355.618, tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier producto financiero y en caso positivo, para que las discrimine.
2. EPS SURAMERICANA, para que se sirva indicar nombre, datos de identificación y ubicación del empleador de la señora NATALIA GARCIA RODRIGUEZ identificada con C.C 1.128.398.703, registrados en dicha entidad.

Por la secretaría del despacho expídase los respectivos oficios, el trámite de los mismo estará a cargo de la parte actora.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

El doctor CARLOS ARTURO CADAVID VALDERRAMA con T.P. 220.574 C.S. de la J. cuenta con personería para representar los intereses de la ejecutante NATALIA GARCIA RODRIGUEZ, reconocida en el Auto del 08 de abril de 2019 dentro del trámite del proceso ordinario con radicado 05266310500120190006700.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la señora **NATALIA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.128.398.703** y el señor **DIEGO ALEJANDRO POSADA MESA**, la cédula de ciudadanía N° **8.355.608** y a favor de la señora **MARÍA PATRICIA VILLA OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.634.106**, por los siguientes conceptos:

- LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000,00) pactado en la conciliación del 23 de febrero de 2023 en el proceso ordinario con radicado 05266310500120190006700.

SEGUNDO No se accede a los intereses de mora ni costas del proceso ordinario solicitados por la parte ejecutante, por no existir título ejecutivo para su cobro.

TERCERO: No accede a las medidas cautelares solicitadas, en su lugar se ordenará oficiar a:

1. **TRANSUNIÓN S.A.**, a fin de que certifique si los señores **NATALIA GARCIA RODRIGUEZ** con C.C.1.128.398.703 y **DIEGO ALEJANDRO POSADA MESA** con C.C. No. 8.355.618, tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier producto financiero y en caso positivo, para que las discrimine.
2. **EPS SURAMERICANA**, para que se sirva indicar nombre, datos de identificación y ubicación del empleador de la señora **NATALIA GARCIA RODRIGUEZ** identificada con C.C **1.128.398.703**, registrados en dicha entidad.

Por la Secretaría del Despacho expídase los respectivos oficios, el trámite de los mismo estará a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Este auto se notificará a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6318102c96db731f61731476803bd8372e6065096e5458cb04cf2fb2692be43a**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0248
Radicado	052663105001-2023-0096-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	GINA MILENA PEREZ JARAMILLO
Demandado (s)	SOLUCIONES INTEGRALES GRAFICAS SOLINGRAF S.A.S.

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar constancia de pre notificación a la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTÁNEA al Despacho y a las demandadas, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio DANIEL ALZATE CASTRO, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.528 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7028378da18864a8f418353db4dc0004f05a13e75e69e7507760df503ddab3**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0245
Radicado	052663105001-2023-00105-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	GLADIS ELENA RAMIREZ GOMEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **GLADIS ELENA RAMÍREZ GÓMEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **viernes siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 a. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal, acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, y artículo 41 del C.P.L. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del Auto que admite la demanda.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordena

notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS ARENAS RESTREPO, portador de la TP. No. 202.162 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800096f31db4d2ace6cc34c1899ae2db73ab3ff2f552ad36dd24bd1db362c2d9**

Documento generado en 08/05/2023 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>